

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1366/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON

DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Secretaría de Salud, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio 301153823000293, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS	51
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
PUNTOS RESOLUTIVOS1	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

Documento que contenga: ¿En el estado tienen contemplado el programa de interrupción legal del embarazo? En caso de que así sea por favor adjuntar el documento correspondiente...

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio No.DSP/599/2023 signado por la Directora de Salud Pública.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.



- **4. Turno del recurso de revisión.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El dos de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El trece de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número SESVER/UAIP/1076/2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- **7. Vista a la parte recurrente**. El quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.
- **8. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal



invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, solicitó información relacionada con la interrupción legal del embarazo.

Planteamiento del caso

El sujeto obligado notificó respuesta adjuntando el oficio No. DSP/599/2023 signado por la directora de Salud Pública, que en la parte que interesa señaló lo siguiente:



Asimismo, en el apartado de "Respuesta" de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló lo siguiente:

Respuesta

En atención y respuesta a su solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153823000293, la Dirección de Salud Pública le responde con el Oficio No. DSP/599/2023 (una hoja) con Anexos (una hoja y CD), es importante mencionar que la información contenida en el CD citado en el oficio en mención, fue copiada para estar en condición de anexarla a la pretente.

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF el cual contiene los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Es importante mencionar que la plataforma solo permite anexar un archivo, por lo cual se pone a su disposición la siguiente liga donde encontrarán el archivo contenido en el CD.

https://drive.google.com/drive/folders/1noQrVDzJLUdSavmO7AFwvTpn1XHutfPd

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF el cual contiene el oficio y anexo de respuesta mencionados en el primer párrafo.

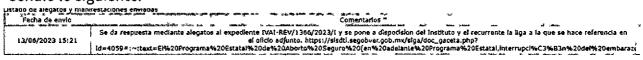
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, expresando el agravio siguiente:

La liga que enviaron no funciona...

Durante el trámite del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) haciendo uso del paso denominado "Envió de Alegatos y Manifestaciones", para lo cual la Titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio SESVER/UAIP/599/2023 en el que manifestó sus alegatos, que en la parte que interesa señaló lo siguiente:



En atención at agravio interpuesto por el recurrente, se hace de conocimiento que la liga de la cual se desprende el agravio interpuesto, se comprobó que funciona correctamente, y que fue un error humano por parte del solicitante, no obstante, se pone a disposición el enlace por este medio y en la Plataforma Nacional de Transparencia para que el recurrente pueda copiar y pegar en el explorador de su preferencia y descargar la información.













https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=40598::~itext=Ei%20 Programa%20Estatal%20de%20Aborto%20Seguro%20(en%20adelante%20Programa%20Estatal,Interrupcf%C3%83n%20del%20ambarazo%20de%20acuerdo

De lo anterior se informa que se hace entrege en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que se robustece con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y pone a disposición la información solicitada a través del sintiente celego.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo peticionado y que fue materia de agravio constituye información púbica en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 fracción II y 20 fracciones II, III, [V y XI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, en los que se señala:

•••

Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz

...

Artículo 20. Corresponde a la Dirección de Salud Pública:

٠..

- II. Coordinar el proceso de planeación, programación y presupuestarían, del área de Salud Pública, proponiendo al Director General, los objetivos y metas para el cumplimiento de los compromisos federales y estatales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Veracruzano de Desarrollo;
- III. Proponer, coordinar, operar y evaluar los programas de salud del estado en materia de prestación de servicios de salud pública, así como los de orden regional que se determinen conforme a las normas, políticas y estrategias del Organismo;
- IV. Participar con las instancias y medios que se requieran, en la coordinación interinstitucional para integrar y operar los programas sectoriales de prestación de servicios en materia de salud pública;

•••

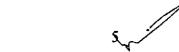
XI. Planear, organizar, controlar, dirigir y evaluar, los Programas de Prevención y Control de Enfermedades y Promoción de la Salud, en los ámbitos estatal y jurisdiccional, procurando la participación de los sectores público, social y privado, conforme a los lineamientos y directrices aprobados por el Director General;

...

De la normatividad transcrita se observa que la Dirección de Salud Pública tendrá a su cargo el coordinar, operar y evaluar los programas de salud del estado en materia de prestación de servicios de salud pública, así como planear, organizar, controlar, dirigir y evaluar, los Programas de Prevención y Control de Enfermedades y Promoción de la Salud, en los ámbitos estatal y jurisdiccional entre otras.

Tomando en consideración que durante el procedimiento de substanciación el Titular de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Dirección de Salud Publica, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su





trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

. . .

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

. . .

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

• • •

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, la solicitud de información fue respondida mediante oficio No. DSP/599 /2023 de la Directora de Salud Pública, al que adjuntó una liga electrónica, que contenía el Programa de Violencia de Género y Aborto Seguro, publicado en la Gaceta oficial del estado de Veracruz Núm. Ext. 450 del once de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que se señala la liga electrónica señalada:

Respuesta:

Corresponde a esta Dirección de Salud Pública, a través del Programa de Violencia de Género y Aborto Seguro, informar que se cuenta con el Programa de Aborto Seguro para el Estado de Veracruz de Servicios de Salud de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Num. Ext. 450 del 11 de noviembre de 2021, el cual puede ser consultado y descargado de manera gratuita a través del siguiente link:

https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4059#:~:text=El%20 Programa%20Estatal%20de%20Aborto%20Seguro%20(en%20adelante%20Programa%20Estatal,interrupci%C3%B3n%20del%20embarazo%20de%20acuerdo

Asimismo, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el recuadro de "Respuesta" adjunto una liga electrónica misma que es la siguiente:

En atención y respuesta a su solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153823000293, la Dirección de Salud Pública le responde con el Oficio No. DSP/599/2023 (una hoja) con Anexos (una hoja y CD), es importante mencionar que la información contenida en el CD citado en el oficio en mención, fue copiada para estar en condición de anexarla a la presente.

6

Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF el cual contiene los documentos mencionados en el párrafo anterior.

Es importante mencionar que la plataforma solo permite anexar un archivo, por lo cual se pone a su disposición la siguiente liga donde encontrarán el archivo contenido en el CD.

https://drive.google.com/drive/folders/1noQrVDzJLUdSavmO7AFwvTpn1XHutfPd

Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF el cual contiene el oficio y anexo de respuesta mencionados en el primer párrafo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Por su parte, la inconformidad del recurrente versa en que la información proporcionada por el sujeto obligado en el enlace electrónico no abrió, adjuntado captura de pantalla como prueba, en lo que, se observa que si bien se ingresa al portal de secretaria de gobierno, en la misma aparece una leyenda que dice "Lo sentimos, ésta página no existe".

Por lo que, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia al momento de remitir sus alegaros adjunto una liga misma que es la siguiente:

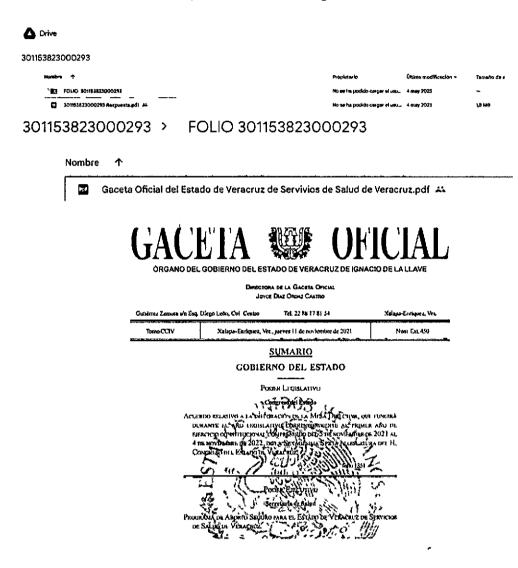
Se da respuesta mediante alegatos al expediente IVAI-REV/1366/2023/I y se pone a disposición del Instituto y el recurrente la liga a la que se hace referencia en el oficio adjunto. https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4059#:~:text=El%20Programa%20Es tatal%20de%20Aborto%20Seguro%20(en%20adelante%20Programa%20Estatal,interrupci% C3%B3n%20del%20embarazo%20de%20acuerdo

Además de que dentro del oficio SESVER/UAIP/1076/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que...la liga de la cual se desprende el agravio interpuesto, se comprobó que funciona correctamente, y que fue un error humano por parte del solicitante, no obstante se pone a disposición el enlace por este medio y en la Plataforma Nacional de Transparencia para que el recurrente pueda copiar y pegar en el explorador d su preferencia y descargar la información...

Por ello, resulta evidente que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información proporciono la liga electrónica en donde podía consultar la información dos veces, la primera dentro del recurso y la segunda en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que únicamente se debía copiar y pegar la liga electrónica que el ente obligado proporciono, misma que resulta ser la siguiente: https://drive.google.com/drive/folders/1noQrVDzJLUdSavmO7AFwvTpn1XHutfPd



Al ingresar se advierte una página de drive en la cual se advierte el folio 301153823000293, en la que se señala un documento en formato .pdf el que contempla el oficio de respuesta y en el otro documento se señala un .pdf relacionado con la Gaceta Oficial de Estado en el que se advierte lo siguiente:



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.²

Por lo que, de la información proporcionada por el ente obligado se advierte el programa de Aborto Seguro para el Estado de Veracruz de Servicios de Salud de Veracruz, y que de cualquiera de las ligas electrónicas que proporcionó a través del derecho de acceso a la información se puede acceder, a lo solicitado.

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



En conclusión, se tiene que el sujeto obligado colmo el derecho de acceso a la información del solicitante, al proproporcionarle la el programa que contemplado para la interrupción legal del embarazo.

Por lo tanto, con la respuesta otorgada se dio cumplimiento al numeral 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Asimismo, dicha respuesta del sujeto obligado se tiene emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que contrario a lo manifestado, la liga que refiere no le abre y de la cual se le había informado contenía las actas del Consejo Técnico del año dos mil quince a dos mil veinte, si abre y contiene lo señalado, que fuera peticionado como parte del punto 2 de su solicitud, por lo que no se le negó la información, siendo la respuesta emitida suficiente para tener por colmado lo requerido, lo que garantizo su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado otorgada primigeniamente, así como en sustanciación maximizó el derecho del revisionista en el presente recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Sauré Domínguez Secretario de Acuerdos